



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF.: Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.
Auto N° : 0136.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en términos por el apoderado del accionante JOSÉ ASDRUBAL VEZGA, en contra del auto adiado el seis (06) de octubre de esta anualidad. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- De la providencia impugnada.

Mediante tal auto, el despacho dispuso vincular como demandado al tercero poseedor Señor Yeiner Jair Galvis Bolívar, ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste y notificar esa providencia al demandado en los términos del artículo 290 a 293 del C.G.P.

2.- Del recurso de reposición formulado por JOSÉ ASDRUBAL VEZGA:

Notificado de dicha providencia, el ejecutante, mediante apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el aludido auto, solicita se modifique el auto del 27 de agosto de 2020 en el sentido de tener por notificado al demandado a partir del 7 de julio de 2020, y no desde el 10 de agosto de 2020, el cual sustenta con los siguientes fundamentos:

2.1- Precisa que, por auto del 6 de noviembre de 2020, el despacho admitió la demanda y ordenó tramitar el proceso conforme a las reglas del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 a 393 del C.G.P., y correr traslado de ella al pasivo por el término de 10 días.

2.2.- Sostiene que, por auto del 17 de enero de 2020, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, el cual se cumplió conforme a las directrices del Juzgado. Que, por auto del 28 de febrero, se ordenó agregar los documentos vistos a folio 85 del expediente, esto es la página del diario donde se publicó el emplazamiento y la certificación de la publicación radial. Que, en ese

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

mismo auto, se ordenó incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados, inclusión que está a cargo del Despacho, por lo que el demandado quedó notificado 15 días después de haber realizado esta inclusión, conforme lo establece el acuerdo N° PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3.- Indica que el 7 de julio de 2020, el pasivo Marco Emilio Acevedo Díaz presentó un escrito al Despacho en el que expresa conocer la existencia del proceso y el embargo de su vehículo, lo que reúne los requisitos del artículo 301 del C.G.P., para que desde esta fecha se entienda notificado por conducta concluyente, a pesar de que por auto del 27 de agosto de 2020 el Despacho tuvo por notificado al demandado Marco Emilio Acevedo Plata, a partir del 10 de agosto de 2020, fecha en la que radicó un segundo escrito en el que hizo mención de que sabe de la existencia del proceso y de las medidas cautelares practicadas sobre el vehículo de su propiedad. Reitera que, esta notificación se surtió a partir del 7 de julio de 2020, fecha en la que el demandado radicó el primer escrito en el que mencionó las medidas cautelares y la existencia del proceso judicial en su contra. Así las cosas, refiere, que si el emplazamiento, no fuera tenido en cuenta para efectos de la notificación del pasivo, debe tenerse en cuenta como fecha de notificación por conducta concluyente el 7 de julio de 2020 y no el 10 de agosto del mismo año. Afirma que, así las cosas, el término para contestar la demanda venció el 22 de julio de 2020.

2.4.- Sostiene a manera de conclusión, que la fecha de notificación de la demanda a Marco Emilio Acevedo Plata ocurrió el 7 de julio de 2020 y el traslado venció, en silencio, el 22 de julio de ese año y que el silencio del demandado fue respecto de la contestación de la demanda, la proposición de excepciones y de llamamientos en garantía.

2.5.- Hace saber que, si el Despacho manutuviera como fecha de notificación el 10 de agosto de 2020, el termino para contestar la demanda venció, en silencio, el día 25 de agosto de 2020, por lo que concluye que, si lo pretendido por el demandado era llamar en garantía a un tercero, este llamamiento debió efectuarse durante el termino de traslado de la demanda y no después de vencido el mismo.

2.6.- Afirma, con respecto al llamamiento en garantía al verdadero poseedor o tenedor del que trata el Artículo 67 del C.G.P., esto es el que es demandado en una calidad que no tiene realmente como la de tenedor o poseedor en los procesos reivindicatorios o de pertenencia, debe expresarlo así en la contestación de la demanda con el fin de no causar perjuicios al demandante.

Relata que ello es lógico porque se podría tramitar un proceso y llegar a la sentencia descubriendo que el demandado no es el poseedor del bien que se busca recuperar o del que se busca obtener el título a través de una sentencia que reconozca la prescripción adquisitiva.

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

Asevera que esa figura también puede aplicarse al falso demandante que, en calidad de poseedor o falso titular del derecho de dominio, demande con miras a que se le reconozca la supuesta prescripción adquisitiva o la reivindicación.

Asegura que en el proceso existe la sustitución procesal, esto es que una vez el demandado da aviso al Juez de que él no es el verdadero poseedor, y luego de que se notifique al verdadero demandado, el demandado inicial deja de ser parte en el proceso y queda libre de la contienda judicial.

Concluye, que el llamado llega al proceso para asumir la posición de parte, no de tercero como ocurre con los llamados en garantía sobre la base del artículo 64 del CGP. La diferencia estriba en que en el caso del verdadero poseedor es él quien será condenado o liberado en la sentencia, mientras que el llamado en garantía debe responder por las resultas del proceso frente a quien lo llamó a la contienda judicial para que en el mismo proceso se dirima el derecho entre llamante y llamado.

Aduce que, en el caso del llamamiento en garantía, en la sentencia se resuelve el objeto del litigio del que habla el artículo 372 del C.G.P., y una vez resuelto el objeto del litigio, y si hay lugar a ello, se resolverá sobre el objeto del llamamiento en garantía. Aquí no hay sustitución procesal, lo que existe la vinculación de un tercero llamado en garantía.

Manifiesta que la razón por la que el silencio del pasivo es castigado severamente condenándolo pago a favor del demandante, de los perjuicios causados, más una multa, es por la burla que con su actitud hace al demandante y a la justicia. Así que el llamamiento en garantía al verdadero poseedor, nada tiene que ver con temas de responsabilidad civil extracontractual, ni con procesos en los que no se discuta la posesión como fin último del proceso.

2.6.- Argumenta que, en casos como el presente, la demanda va encaminada a obtener una indemnización producto de unos perjuicios causados al demandante, no tiene cabida la figura del llamamiento en garantía al verdadero poseedor, sino el llamamiento en garantía conforme al artículo 64 del CGP, que debe ser propuesto durante el traslado de la demanda y no después, cosa que no sucedió en el presente asunto.

Se interroga sobre el perjuicio qué podría causar el demandado que, en procesos en los que se discute la responsabilidad civil extracontractual su silencio, respecto del supuesto poseedor del vehículo afectado con la medida cautelar, para responderse que, ninguno.

Y, formula a la vez el interrogante hacia este operador judicial si podría, imponer una multa al demandado por no haber llamado en garantía a un supuesto poseedor del vehículo afectado con la medida cautelar? indicando que ña respuesta sería negativa

Afirma que la respuesta a las dos preguntas es no, porque la única forma de perjudicar al demandante al no llamar al proceso al verdadero

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

poseedor es cuando la calidad de poseedor es requisito esencial en la demanda como en los procesos reivindicatorios.

Aduce que la figura del llamamiento al verdadero poseedor no cabe dentro de este proceso y por tanto ha de revocarse el auto que decretó la vinculación del supuesto "verdadero poseedor".

2.7.- Argumenta que, para uno y otro evento, el llamamiento en garantía debe estar precedido de la prueba de que evidentemente existe una posesión en cabeza de alguien diferente al demandado. Aclarando que el evento del artículo 67 del CGP – llamamiento al verdadero poseedor, tiene cabida en los procesos reivindicatorios y de pertenencia en la que el fin último de la contienda gira alrededor de una de estas calidades, especialmente la de poseedor, pero que ello no se aplica cuando se busca establecer la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ocurrencia de un accidente de tránsito, caso en el cual el llamamiento procede conforme a las voces del artículo 64 del C.G.P.

Enseña que el trámite de este llamamiento procede, cuando además de cumplir con los requisitos exigidos por el C.G.P., se tramite dentro del término de traslado de la demanda, cosa que aquí no sucedió. La prueba de la posesión no se puede limitar a la presentación de un supuesto contrato de compraventa. Asevera que la posesión es la sumatoria de corpus, que contempla la tenencia de la cosa con ánimo de dueño, de manera quieta pacífica, pública, ininterrumpida, esto es, lo visible y por supuesto exterior, que se concreta en actos positivos realizados por el poseedor, actos que son probados por medio de testimonios, asunto que no se ve por ningún lado, analizado y resuelto en el auto atacado.

2.8.- Arguye, en relación con el derecho de posesión que está regulado en el artículo 762 del C.C., como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

Recuerda la jurisprudencia de la Corte Constitucional SC-750 de 2015 en la que se afirma que *"La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce"*.

Reitera que la posesión cuenta con dos aspectos, el corpus y el animus, para volver a hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que los define como *"El corpus, el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."* (C-750 de 2015)

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

Reafirma que en este evento, el demandado realiza el llamamiento al poseedor, pero no demuestra ni el corpus ni el animus del supuesto poseedor sobre el vehículo, en razón a que la propiedad todavía se encuentra en cabeza del demandado, y con relación a ello indica que la Sentencia SU-454 de 2016 en un proceso en cual debía demostrarse la condición de poseedor concluyó que *“no “demostró “(...) la existencia de una relación material con el bien que permitiera inferir la existencia de los presupuestos de la posesión y por consiguiente, aquella –toda vez que no obra testimonio alguno que de fe de la misma, o comprobante sobre la realización de obras o explotación”.*

Insiste que, en este evento, no existe la prueba testimonial que soporte la calidad de poseedor de quien se dice es el poseedor del vehículo agresor, por lo que no se puede citar a ese tercero en la calidad señalada en el auto atacado y en consecuencia solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se niegue la solicitud de la parte demandada, para lo cual recuerda, que esta parte guardó silencio al momento del traslado de la demanda, momento propicio para solicitar el llamamiento en garantía, que ahora, en forma extemporánea y equivocada, pretende.

3.- Pronunciamiento del demandado MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con el artículo 319 y 110 del C.G.P., la pasiva recorrió el traslado del recurso de reposición propuesto, y dentro del término, mediante su gestor judicial, se pronunció conforme a los argumentos que a continuación se relacionan.

3.1.- Empieza por hacer una síntesis del recurso de reposición, para indicar que la inconformidad del recurrente radica en tres aspectos a saber: i) En relación con el término del traslado y notificación de la demanda. ii) En cuanto al llamamiento en garantía al verdadero poseedor y sustitución procesal, y, iii) Respecto de la posesión de bien mueble.

De ese planteamiento, afirma, surge una pregunta problema que sintetizar así: ¿Sería viable un recurso cuando una de las partes litigantes en su inconformidad manifiesta no estar de acuerdo con algún punto que no se ha manifestado dentro del proveído atacado, y a su vez si es viable que un tercero poseedor sea vinculado al proceso una vez se haya vencido el término del traslado para llamarlo en garantía, o si por el contrario debe prosperar el recurso propuesto por el demandante a través de apoderado judicial?

3.2.- Solicita del despacho se sirva mantener la decisión contenida en el auto adiado el 6 de octubre del cursante año en el sentido de ordenar la vinculación al proceso al señor Yeiner Jair Galvis Bolívar como tercero poseedor, correr traslado y ordenar su notificación. Y como consecuencia de ello, se sirva no reponer el auto atacado.

3.3.- Para fundamentar su pedido, hace referencia a los tres aspectos que relacionó al principio y que sintetizamos aquí.

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

3.3.1.- En cuanto al término del traslado y notificación por conducta concluyente, manifiesta que la jurisprudencia tiene establecido que para la interposición de los recursos, en este asunto el de reposición, los extremos y cualquier interviniente, para proponerlo deben contar con varios elementos que surgen de la naturaleza del recurso interpuesto, como son la legitimidad y la congruencia, requisitos que se encuentran plasmados en el artículo 318 del C.G.P., ya que la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones emitidas por el juez son para que se reformen o revoquen.

Arguye que la inconformidad radicaría en el contenido del auto para que se reforme o se revoque y que en el caso que nos ocupa el apoderado judicial del demandante, contraría la disposición enunciada, teniendo en cuenta que el auto que se impugna por la vía horizontal, es atacado sin un fundamento fáctico, en tanto que en cuanto el término del traslado y notificación por conducta concluyente, no se vislumbra contenido en el proveído controvertido por esta vía, puesto que el juez nada ha dicho con respecto a eso, haciendo sus argumentos incongruentes, por lo que considera no tendría una razón legítima para interponer el recurso por esa inconformidad, dejando así respondida la primera parte de la pregunta problema.

3.3.2. Aduce que en relación al llamamiento al verdadero poseedor y la posesión material del bien mueble se abordará en el mismo ítem puesto que uno deviene del otro y derrotado el primero el segundo tema seguirá la misma suerte por ser de carácter accesorio.

En ese sentido indica, que el apoderado judicial confunde varios temas jurídicos, como son el llamamiento en garantía, el llamamiento al tercero poseedor o tenedor y la sustitución o sucesión procesal, los cuales aborda en su análisis afirmando que las tres figuras jurídicas mencionadas por el togado demandante tienen causaciones distintas lo que permite inferir que tienen preceptos jurídicos distintos y por lo mismo responden a situaciones con consecuencias jurídicas diferentes.

Refiere que el llamamiento en garantía corresponde al artículo 64 *ibídem*, caso en el cual el efecto de la sentencia es solidariamente responsable, llegándose a condenar por los perjuicios reclamados y condenados al llamante y al llamado.

Señala que el llamamiento del tercero poseedor o tenedor, lo prevé el artículo 67 *ejusdem*, el que en su parte final dice que cuando en el expediente aparezca prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente al demandado, o del llamado, se debe vincular de oficio y se ordenará su vinculación.

Alega que; en ese sentido no es necesario estar dentro del término del traslado para que se proceda a su vinculación, así como tampoco la norma exige que sea para algún tipo de proceso específico, caso en el cual los efectos de la sentencia, sería únicamente para el demandado inicial, pero si el vinculante acepta su calidad el demandado inicial quedará

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

excluido del proceso y se continuará su trámite con el nuevo demandando y los efectos de la sentencia se producirán solo para éste.

3.3.3.- Respecto a la según el libelista, mal nombrada sustitución procesal, siendo correcto la sucesión procesal, es regulada por el artículo 68 del C.G.P., y exige como requisito esencial la muerte, declaración de persona ausente o interdicción judicial para persona natural y cuando se ha extinguido, escindido o fusionado una persona jurídica, que sea parte dentro del proceso, para indicar que se continuara con sus sucesores o con la nueva persona jurídica y los efectos de la sentencia se producirán con respecto de los nuevos aunque no se hagan parte dentro del proceso.

Reseña que para el caso que nos ocupa, se puede observar que está demostrado que el demandado, mediante escrito enviado vía correo electrónico del juzgado, con fecha 10 de agosto de los corrientes, basado en el derecho de petición vendió el vehículo automotor de placas SMK - 888, al señor Yeiner Jair Galvis Bolívar, anexando un contrato de vehículo automotor en copia simple, el cual es descrito en el hecho tercero de la demanda, por lo que infiere que, en el proceso obra prueba sumaria que demuestra que el vehículo automotor se encuentra en posesión de otra persona ajena al extremo pasivo del litigio, y que, la fecha de suscripción del mencionado contrato es enero 12 de 2018.

Estima que entre la fecha de ocurrencia el siniestro, 1° de junio de 2018, y la fecha de suscripción del contrato de compraventa, existe un nexo causal que habilita jurídicamente por pasiva al señor Yeiner Jair Galvis Bolívar, esto teniendo en cuenta que, en cabeza de él se encontraba el vehículo, luego, quien debe ser llamado por ley a responder por los perjuicios ocasionados al demandante, es el citado señor.

3.4.- Argumenta que, tal como lo aportó en pretérita ocasión, mediante derecho de petición con su anexo, se establece que el señor Yeiner Jair Galvis Bolívar al momento de ocurrir el siniestro estaba en posesión del vehículo automotor. Aduce, además, que la solicitud fue hecha a petición de parte, que ella no requiere estar dentro del traslado de la demanda, ya que se sabe que la norma faculta al juez para ordenar la vinculación del verdadero poseedor o tenedor, cuando avizore dentro del expediente que aquel o este sean persona distinta al demandado inicial.

3.5.- Advierte que, la persona vinculada debe ser notificada conforme a las reglas de notificación del demandado y es al tercero vinculado a quien lo corresponde decir que estaba o no en posesión del vehículo automotor y que no le es dado al demandante controvertir esa calidad porque el artículo 67 *ibídem*, no lo permite, de igual manera, sostiene, tampoco se observa en el citado artículo, que deba ser para procesos específicos, sean verbales o antiguos ordinarios o bien sean especiales, acerca de la procedencia y aplicabilidad del mentado artículo, para concluir que mal puede el apoderado judicial de la demandante circunscribir el campo de aplicación de éste artículo por una mala apreciación en cuanto a que es para procesos de declarativos de pertenencia y reivindicatorios, por lo que sí es posible llamar al tercero, no como garante de la obligación

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

indemnizatoria de perjuicios, sino para que responda en un evento presuntivo por las consecuencias desfavorables de la sentencia sin que pueda afectar al demandado inicial, y esto porque la norma procesal ordena su vinculación.

Consecuente con lo dicho se resuelve lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- *Del problema jurídico*

Se contrae en determinar si es procedente o no, conceder el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora en contra de la providencia calendada el 6 de octubre de esta anualidad, para que de oficio se modifique el auto del 27 de agosto de 2020 en el sentido de tener por notificado al demandado a partir del 7 de julio de 2020, y no desde el 10 de agosto de 2020. Así mismo se establecerá si es procedente o no negar la solicitud de la parte demandada, en el entendido de vincular al poseedor o tenedor actual del vehículo involucrado, o si por el contrario se mantiene la decisión impugnada, con las consecuencias jurídicas que lo uno o lo otro, impliquen. Para resolver lo pertinente el despacho hará una síntesis del recurso interpuesto, una transcripción de la parte resolutive del auto impugnado, una relación a los enunciados que tratan la materia, expondrá su posición frente al concepto de guardián de la cosa, para finalmente abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente.

2.- *Del recurso de reposición*

Acude el memorialista a la figura de la reposición para solicitar se revoque el proveído calendado el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) y en su defecto se niegue la solicitud de la parte demandada. Así mismo para que de oficio se modifique el auto del 27 de agosto de 2020 en el sentido de tener por notificado al demandado a partir del 7 de julio de 2020, y no desde el 10 de agosto de 2020.

3.- *Del proveído objeto de recurso*

La parte resolutive de la providencia recurrida, del seis (06) de octubre, tiene el siguiente tenor:

“PRIMERO: VINCÚLESE como demandado al tercero poseedor Señor Yeiner Jair Galvis Bolívar.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 a 293 del C.G.P.”

4.- *Enunciados jurídicos*

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

4.1.- El artículo 64 del C.G.P., Respecto del llamamiento en garantía prevé que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Por su parte el artículo 65 ibídem, indica que “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables y el convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

4.2.- El artículo 67 del C.G.P., en relación con el llamamiento al poseedor o tenedor indica que:

“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

...(...)

...(...)

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda”.

4.3.- El artículo 301 del C.G.P., respecto de la notificación por conducta concluyente refiere que ella surte los mismos efectos de la notificación personal y señala que cuando una parte o un tercero manifieste conocer determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

4.4.- El Art. 318 del C.G.P., enseña que el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el funcionario en este caso el juez, para que el mismo lo revoque o reforme. Igualmente refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten y si hubiese sido fuera de audiencia como en este evento, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

4.5.- Finalmente, no puede este despacho desconocer que el litigio se centra en las consecuencias de una actividad reconocida por la jurisprudencia como peligrosa. De ahí que, es necesario hacer referencia al concepto de dominio, llamado también propiedad que acorde con el artículo 669 del C.C., es *“el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”*.

Y entre el sistema de responsabilidad del nuestro ordenamiento sustancial, no podemos dejar de lado el artículo 2356 en tanto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Tampoco puede omitirse el concepto de guardián de la cosa y su responsabilidad, por cuanto a este asunto interesa en razón a las pretensiones.

5.- Del caso en concreto

5.1.- Sea lo primero por precisar que, el despacho no ha proferido auto dentro de este asunto, con fecha 6 de noviembre de 2020, puesto que la demanda se admitió el pasado 6 de noviembre de 2019 y en efecto se dispuso correr traslado de ella por el término de diez (10) días.

5.2.- Sea igualmente advertido, que el auto adiado el 27 de agosto de 2020, por virtud del parágrafo del artículo 133 del C.G.P., si hubo irregularidad alguna, se tendrán por subsanadas por no haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que este código establece. En efecto, si el actor no estaba conforme con lo decidido en el referido auto, tuvo la oportunidad de impugnar el mismo mediante el recurso de reposición que como se sabe, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, sin que así lo hiciera. Por la misma razón, no puede este operador judicial, de oficio modificar como lo solicita el recurrente, el mentado proveído.

5.3.- Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., cuando una parte o un tercero manifieste conocer determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

Para el caso, el demandado el 9 de julio de 2020, remitió vía correo institucional del Juzgado, un memorial en el que solicita cita para tratar lo relacionado al embargo del vehículo de placas SMK-888, motivada por haberse enterado que el vehículo se encuentra embargado por un tercero,

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

y en el que informa que el mismo fue vendido y a la fecha no se ha realizado el traspaso, por encontrarse pignorado a un banco.

Posteriormente, el propio demandado presenta el diez (10) de agosto de esta anualidad, un derecho de petición fundado en el artículo 23 de la Constitución y algunos artículos de la Ley 1755 de 2015 que relaciona, con el fin de que se le informe sobre un embargo de un bien mueble, el cual está su nombre, identificado con las placas SMK-888, y que vendió al señor Yeiner Jair Galvis Bolívar, quien hasta la fecha se ha negado a realizar el traspaso; solicita del despacho se le informe sobre el proceso y copia del expediente del proceso en donde embargan el bien mueble, para iniciar las acciones respectivas”.

En su momento, el Despacho consideró que, revisados los memoriales presentados por el demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, evidencian que los ellos reúnen los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G.P., como quiera que manifiesta tener conocimiento de la medida cautelar que recae sobre el bien mueble, y fue por ello, que mediante auto del 27 de agosto de 2020 se tuvo por notificado al demandado Marco Emilio Acevedo Plata, a partir del 10 de agosto de 2020, fecha en la que presentó el derecho de petición, providencia que como se reitera, quedo debidamente ejecutoriada sin que los extremos interpusieran recurso alguno en su momento.

Decantado el tema de la notificación del demandado por conducta concluyente, se mantendrá la decisión de tenerlo por notificado por tal desde el 10 de agosto de 2020, por lo que el término para contestar la demanda venció, en silencio ciertamente, el día 25 de agosto de 2020, por lo que podemos continuar el estudio del recurso.

5.4.- Analizamos ahora, la vinculación como demandado que se hizo del Señor Yeiner Jair Galvis Bolívar como tercero poseedor, correr traslado y ordenar su notificación, como se hizo mediante auto adiado el 6 de octubre, objeto de inconformismo.

La parte demandada en este asunto, solicito el pasado 25 de septiembre de 2020, vía correo institucional, la vinculación del señor Yeiner Jair Galvis Bolívar, como poseedor del bien rodante identificado con las placas SMK-888, matriculado en Santa Rosa De Viterbo y como consecuencia de ello ordenar correr traslado de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por veinte (20) días.

Para tomar la decisión el juzgado hizo referencia al artículo 67 del C.G.P., sin embargo, centrado en el análisis de las normas que regulan los llamamientos, se tienen las siguientes apreciaciones:

El llamamiento en garantía al que se refiere el artículo 64 del C.G.P., no procede en este evento, por cuanto, el demandado dentro del término que tenía para contestar la demanda, no pidió que en este mismo proceso se resolviera la relación legal o contractual que pudiese tener con el Señor

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

Yeiner Jair Galvis Bolívar o exigir de este la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial, según sea el caso, del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en este asunto.

Respecto de la sustitución procesal a la que alude el recurrente o de la sucesión procesal que afirma el contradictor así llamarse aquella, y la exigencia o no de la demostración de los requisitos de la posesión, no se pronunciará el despacho por considerar no ser temas relevantes para la resolución del recurso.

5.5.- Centramos ahora la atención en el llamamiento al poseedor o tenedor al que se refiere el artículo 67 del C.G.P., recordemos que la norma indica en su inciso primero que "quien tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá indicarlo en el término del traslado de la demanda".

Lo que quiere decir que, el demandado debe tener la calidad de ser poseedor o tenedor de la cosa a nombre de otro, para que deba indicar dentro del término del traslado de la demanda, a efecto exonerarse de la condena a pagar no solo los perjuicios causados al demandante por su silencio, si no, de la multa a la que se refiere ese mismo inciso.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa a folio 30 del proceso que, en la pretensión cuarta se solicita se declare que, a consecuencia de la colisión, el demandado Marco Emilio Acevedo Díaz en calidad de propietario del vehículo siniestrado y la Empresa Cooperativa de Transportes COTRAGUA o Cooperativa de Transportadores de la Guajira Ltda. -COTRAGUA LTDA- en su calidad de Empresa transportadora a la que se encuentra afiliado el referido vehículo, son civil y extracontractualmente solidarios por el daño por los perjuicios y perjuicios causados al vehículo de placas BDW-322.

Como se observa en la mentada pretensión, se cita al pasivo Marco Emilio Acevedo Díaz en su calidad de propietario del vehículo de placas SMK-888, tal como se prueba con el certificado anexo a la demanda y visible a folio 1 y no como poseedor ni tenedor del vehículo a nombre de otro. De modo que, en dicha calidad, no podía convocar al actual poseedor del automotor involucrado en el siniestro, para que este manifestase si es o no poseedor y como consecuencia de ello tome la posición de demandado, desentenderse de la demanda en su contra y hacer que el despacho erróneamente accediera a esa petición.

5.6.- Ponderado el hecho de no poderse hacer comparecer al proceso al Señor Yeiner Jair Galvis Bolívar, de la forma como lo requiere el demandado, corresponde ahora analizar la vinculación del poseedor como guardián de la cosa al momento del siniestro.

Empecemos por afirmar que la jurisprudencia Nacional tiene por sentado que la presunción de guardián radica en quien figura como

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

propietario del vehículo, quien tiene la facultad de desvirtuada mediante la prueba de la transferencia de su poder de dirección y control, por haber celebrado contrato de compraventa con entrega material al comprador, sin registro del traspaso en la oficina competente¹.

En ese entendido, la responsabilidad radica, en quien tenga la obligación de guardia, custodia y control que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño, tenedor efectivo o poseedor natural.

Y al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que *“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”*²

En ese orden de ideas, el demandado, fuera de términos, indicó que había vendido el vehículo involucrado en el percance de placas SMK-888 al señor Yeiner Jair Galvis Bolívar, anexando un contrato de vehículo, que demuestra que este se encuentra en posesión desde la fecha de suscripción del mencionado contrato esto es, desde enero 12 de 2018.

Bien, revisado el referido contrato, se tiene que el 12 de enero de 2018, se celebró un contrato de compraventa del vehículo aquí involucrado, entre el demandado Acevedo Díaz y Galvis Bolívar el cual indica en su cláusula cuarta que el vendedor se obliga a entregar el bus, al momento del pago total del valor estipulado en la cláusula tercera que a su vez refiere que el saldo restante se cancelará el 15 de marzo de 2018.

Se infiere entonces de lo dicho que, a partir del 15 de marzo de 2018, quien tenía el poder de control y a quien se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa, es el comprador Galvis Bolívar y si para el día de la ocurrencia del siniestro con el cual con la cual se causa el perjuicio que aquí se pretende reconocer, esto es, el 1° de junio de 2018, pues quien está legitimado por pasivo es el propio Yeiner Jair Galvis Bolívar.

5.8.- Finalmente, y en aras de cumplir con uno de los deberes que la ley procesal exige al juez, entre las que se cuentan la adopción de medidas autorizadas por el C.G.P., con el fin de sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de forma que permita decidir de fondo el asunto,

¹ SC4750-2018 del 31 de octubre de 2018.

² SC4750-2018, Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

respetando eso si, el derecho de contradicción y el principio de congruencia, por economía procesal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 67 del C.G.P., por aparecer en el expediente prueba de que el verdadero poseedor del vehículo involucrado en el siniestro, y quien al parecer tenía el poder de control y a quien jurisprudencialmente se le exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causó el perjuicio, es persona distinta al demandado y basado en el deber de integrar el contradictorio, por la naturaleza del proceso, considera este despacho judicial que debe ordenarse aquella, mediante la notificación y traslado de la demanda a quien tenía la custodia y guarda del vehículo de plazas SMW-888, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

CONCLUSIÓN

De lo dicho, y por las razones expuestas más que por los argumentos del extremo actor o por las apreciaciones del pasivo, deberá no modificar de oficio, el auto del 27 de agosto de 2020 y en su defecto mantener la decisión de tener por notificado al demandado a partir del 10 de agosto de 2020; reponer el auto adiado el seis (06) de octubre de esta anualidad para en su defecto, modificar el numeral primero en el sentido de integrar el contradictorio con el Señor Yeiner Jair Galvis Bolívar como demandado y en su calidad de tenedor del poder de custodia y guarda del vehículo de plazas SMW-888. Adicionalmente se tendrá por no contestada la demanda, por parte del pasivo Señor Marco Emilio Acevedo Díaz.

DECISIÓN:

En mérito de lo dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tol.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO MODIFICAR DE OFICIO, el auto del 27 de agosto de 2020 y en su defecto mantener la decisión de tener por notificado al demandado a partir del 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REPONER el auto adiado el seis (06) de octubre de esta anualidad para en su defecto, modificar el numeral primero en el sentido de integrar el contradictorio con el Señor Yeiner Jair Galvis Bolívar como demandado y en su calidad de tenedor del poder de custodia y guarda del vehículo de plazas SMW-888.

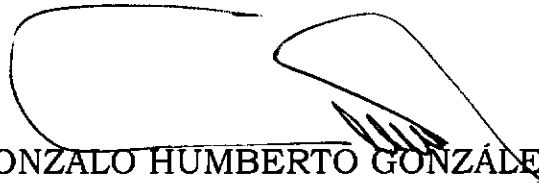
TERCERO: Las demás decisiones adoptadas en la providencia del seis (06) de octubre de esta anualidad se mantiene incólumes, en consecuencia, mientras se surten los términos indicados en los numerales segundo y tercero del citado auto, se suspenderá el presente proceso.

Radicación N° : 73200 4089 068 2019 00094 00
Proceso : VERBAL SUMARIO. RESPONSABILIDAD C. EXTRAC.
Demandante : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
Demandado : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ.

CUARTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del pasivo Señor Marco Emilio Acevedo Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ